

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Lunes 13 de Octubre de 1941

NUMERO 8632

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 170 de 2 de Octubre de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 171 de 4 de Octubre de 1941, por el cual se toman medidas de orden público.
Decreto N° 172 de 4 de Octubre de 1941, por el cual se hace un ascenso.

Sección Primera

Resuelto N° 304 Bis de 1º de Octubre de 1941, por el cual se llama a un primer suplente.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 170 DE 1941 (DE 2 DE OCTUBRE)

Por el cual se hace un nombramiento en la Secretaría General de la Presidencia de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Rodolfo Molinas, Mensajero de la Secretaría General de la Presidencia de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

DICTANSE MEDIDAS DE ORDEN PUBLICO

DECRETO NUMERO 171 DE 1941 (DE 4 DE OCTUBRE)

por el cual se toman varias medidas de orden público relacionadas con las elecciones que se llevarán a efecto el día 5 de octubre próximo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Quedan totalmente suspendidos desde las 6 a.m. a las 6 p.m. del domingo 5 de octubre:

- Las diversiones populares, y
- El reparto de bebidas embriagantes de cualesquiera clase.

Artículo Segundo: Desde esta fecha hasta el 6 de octubre queda prohibida toda visita a un distrito cualesquier de elementos extraños al mismo, reconocidos como agitadores y de malas costumbres.

Cualquier elemento agitador que se presente en

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de marcas de fábrica y patentes de Invención.

Acta de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil, el dia 26 de Septiembre de 1941.

Avisos y Edictos.

un distrito en contra de esta disposición será obligado a abandonarlo en plazo no menor de doce horas y arrestado si se negare a obedecer.

El Ministerio de Gobierno y Justicia entregará a los Alcaldes y Oficiales del Cuerpo de Policía Nacional en tiempo oportuno una lista del elemento agitador y peligroso en todo el país.

Artículo Tercero: Todos los establecimientos de expendio de licores permanecerán cerrados el domingo 5 de octubre de 6 a.m. a 6 p.m. La Policía se cerciorará de que todos los establecimientos han sido cerrados y de que no hay ninguna venta clandestina de licor.

Artículo Cuarto: Cualquier individuo que encuentre embriado la Policía entre las seis de la mañana y las seis de la tarde del día 5 del propio mes, por las calles y establecimientos públicos, será arrestado y permanecerá detenido hasta que la embriaguez se le haya disipado por completo. Esto sin perjuicio de ser castigado si ha cometido alguna falta.

Los detenidos en estos casos no podrán ser puestos en libertad por ninguna autoridad, salvo que se compruebe que no está embriagado o que un deudo o amigo se comprometa a conducirlo a su casa y responda por su conducta de acuerdo con lo que dispone el artículo 1276 del Código Administrativo.

Artículo Quinto: Quedan suspendidos desde el día de hoy hasta el 6 de octubre todos los permisos para portar armas.

Artículo Sexto: Despues de las seis de la tarde del día 4 de octubre hasta las seis de la mañana del día 6 de octubre, queda prohibida la entrada de particulares a los cuarteles de policía, salvo con permiso especial y motivado, expedido por el Alcalde del Distrito, el Gobernador de la Provincia o el Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo Séptimo: Quedan prohibidos los bailes privados desde que caiga la tarde del día 4 de octubre hasta que salga el sol del día 6 del mismo mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

ASCENSOS**DECRETO NUMERO 172 DE 1941
(DE 4 DE OCTUBRE)**

Por el cual se hace un ascenso en el Cuerpo de Policía Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se asciende a Subteniente del Cuerpo de Policía Nacional, al Sargento número 16, señor Gonzalo E. Simons G.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LLAMASE A UN SUPLENTE**RESUELTO NUMERO 304-BIS**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 304-Bis.—Panamá, 1º de octubre de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Llámase al Dr. Erasmo de la Guardia, para que en su carácter de Primer Suplente de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ocupe el cargo del titular Lic. Ismael Ortega B. durante el tiempo de su separación de este alto Tribunal.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,

**Ministerio de Agricultura
y Comercio****SOLICITUDES****SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Compañía Swift de La Plata, S. A., sociedad anónima organizada según las leyes de la República Argentina, con oficina en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la denominación

LA CRIOLLA

según aparece en la etiqueta adjunta

La marca de fábrica se usa para amparar y distinguir substancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, con excepción de café y yerba mate (de la Clase 22 de la República Argentina), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la solicitante aplicándola a sus productos desde el mes de Noviembre de 1934 en el país de origen, en el comercio externo desde el año de 1939, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca puede aplicarse de la manera que se desee en los envases y envoltorios que contengan los artículos que distingue, y en estos mismos si su naturaleza lo permite, reservándose los depositantes el derecho de variar su tamaño y colores.

Se acompaña a esta solicitud: (a) Registro de la marca de fábrica en la República Argentina N° 152.316 de 30 de Noviembre de 1934, actualmente en vigor; (b) comprobante de pago del impuesto; (c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares y un clisé para reproducirla; (d) Poder de la Compañía con declaración jurada del Presidente y sustitución.

Panamá, Octubre 1º de 1941.

LOMBARDI e ICAZA.

Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 2 de Octubre de 1941.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Segundo Secretario,

Alfonso Tejeira.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Compañía Swift de La Plata S. A., sociedad anónima organizada según las leyes de la República Argentina, con oficina en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la denominación

La Patrona

independientemente de cualquier forma, disposición, tipo de letras, tamaño y colores.

La marca de fábrica se usa para amparar y distinguir substancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, con excepción de yerba mate canchada o elaborada, en cualquiera de sus formas (de la Clase 22 de la República Argentina), y que se ha venido usando continuamente en el negocio de la solicitante aplicándola a sus productos desde el mes de Julio de 1936 en el país de origen, en el comercio externo, desde el año 1939, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica por cualquier procedimiento legal sobre lo sartículos que distingue, como asimismo sobre sus envases, envoltorios, anuncios, etc.

Se acompaña a esta solicitud: (a) Registro de la marca de fábrica en la República Argentina N° 161.687 de 20 de Julio de 1936, actualmente en vigor; (b) comprobante de pago del impuesto;

(c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares y un clisé para reproducirla; (d) Poder de la Compañía con declaración jurada del Presidente, y sustitución.

Panamá, Octubre 1º de 1941.

LOMBARDI e ICAZA.
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 2 de Octubre de 1941.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Segundo Secretario,

Alfonso Tejeira.

SOLICITUD

de Registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Ruego a Ud. se sirva ordenar el registro a favor de la firma Benegas Hermanos y Compañía, Sociedad Anónima, industrial y comercial, domiciliada en San Martín 662, Buenos Aires, República Argentina, de una marca de fábrica consistente en la denominación MONITOR, para distinguir bebidas en general, especialmente vinos, vinos espumantes, champagne, sidras, cervezas, aguardientes y licores espirituosos, fernets, bitters y otras bebidas amargas, ajenjo, sodas, etc.

"MONITOR"

La marca se usa generalmente como aparece en los facsímiles y clisé adjuntos; pero los dueños se reservan el derecho de usarla en cualquier forma, clase de letras, combinación, color o tamaño, sin que por eso se altere su carácter distintivo. Se aplica a los artículos y a sus envases o envoltorios.

Acompañó: Certificado de registro de origen; la declaración jurada; comprobante de pago del impuesto; seis facsímiles y un clisé. El poder reposa en ese Despacho.

Panamá, 20 de Septiembre de 1941.

E. Jaramillo Arévalo,
Cédula N° 3-812.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, ... de de 1941

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Segundo Secretario,

ALFONSO TEJEIRA.

COMISION TECNICA REDACTORA Y COORDINADORA DE LEYES

— ACTA —

de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 26 de Septiembre de 1941.

Con el quorum reglamentario formado por el Presidente, Dr. Darío Vallarino, y el Vice-Presi-

dente, Dr. Roberto Jiménez, se abrió esta sesión de la Comisión Redactora del Código Civil el día veintiseis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, a las cuatro de la tarde.

Leída el acta de la sesión anterior, celebrada el día veintitrés de los corrientes, fue aprobada y firmada sin ninguna objeción.

Se dispuso dar curso reglamentario a un proyecto de reforma presentado por el Dr. Vallarino, para el Título XX del Registro Civil, con el cual termina el Libro Primero del Código.

Continuó la revisión de las disposiciones aprobadas por la Comisión en sesiones anteriores, a partir del

TITULO XVII

De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas.

Todas las disposiciones que forman este Título fueron aprobadas, con pocas modificaciones, y dicen textualmente así:

"Artículo 487. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

"Artículo 488. La cuantía de los alimentos la regulará el Juez en proporción a la necesidad del que los pide y a las posibilidades del que los debe dar y atendiendo, además, a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor".

"Artículo 489. Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que tuviere que satisfacerlos".

"Artículo 490. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesite para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlas; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda".

"Artículo 491. El que pide alimentos debe probar que le faltan medios para alimentarse, y que no le es posible adquirirlos con su trabajo, sea cual fuere la causa que lo hubiera reducido a tal estado.

Quedan exceptuados de esta comprobación los menores de diez y ocho años.

"Artículo 492. El pago de la pensión se efectuará por meses anticipados, sin perjuicio de que, atendidas las condiciones del que debe dar los alimentos, el juez pueda disponer que el pago sea hecho por semanas, décadas o quinceñas anticipadas.

"Artículo 493. Cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que hubiere anticipadamente".

"Artículo 494. El que deba suministrar los alimentos podrá optar entre dar una pensión alimenticia o recibir y mantener en su propia casa al que tenga derecho a los alimentos.

El juez podrá, sin embargo, según las circunstancias, determinar la forma en que haya de cumplirse aquella obligación".

"Artículo 495. Están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión del artículo 1º:

1º Los cónyuges;

2º Los descendientes y ascendientes legítimi-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES:
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N° 12° Oeste N° 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 20.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

mos o naturales;

3º Los hijos adoptivos y los padres adoptantes;

4º Los hermanos.

"Artículo 496. También se deben alimentos al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

"Artículo 497. Los padres y los hijos en el caso del artículo 385 de este Código se deben, por razón de alimentos, los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están además obligados a costear a los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio".

"Artículo 498. La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente:

1º Al cónyuge;

2º A los descendientes del grado más próximo;

3º A los ascendientes también del grado más próximo.

Entre los ascendientes y descendientes se regulará la graduación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.

"Artículo 499. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

"Artículo 500. Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho de reclamar de los demás obligados la parte que le corresponda.

"Artículo 501. Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo 498 a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido".

"Artículo 502. Cuando la persona a quien se demanden alimentos impugne la obligación de su-

ministrarllos, el juez podrá ordenar, según las circunstancias, que se den provisionalmente, sin perjuicio de la restitución si la persona demandada obtiene decisión absolutoria.

"Artículo 503. El hombre que haya raptado o seducido o violado a una mujer doncella menor de edad, está obligado a darle alimentos, mientras la raptada, seducida o violada permanezca soltera y observe conducta intachable.

"Artículo 504. El hombre que siendo soltero o viudo o divorciado haya llevado vida marital con una mujer soltera o viuda o divorciada durante cinco años consecutivos, estará obligado a darle alimentos, haya mediado o no rapto o seducción, pero siempre que ella observe buena conducta y mientras no contraiga matrimonio.

Si antes de intentar la acción de alimentos, hubieren cesado las relaciones de vida común, la mujer tendrá que probar que esa cesación fue por culpa del hombre.

"Artículo 505. La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada con obligación alguna, ni ser objeto de transacción, ni el derecho a los alimentos puede renunciarse ni transferirse por acto entre vivos ni por testamento, ni constituir a terceros derecho alguno sobre las sumas que se destinan a los alimentos, ni ser ésta embargada por deuda alguna.

"Artículo 506. Cesa la obligación de dar alimentos:

1º Por muerte del alimentista;

2º Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

3º Cuando el alimentista puede ejercer un oficio, profesión o industria o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia;

4º En caso de injuria o falta o daño grave inferido por el alimentista, al que debe prestarios;

5º Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsiste esa causa;

6º Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de su hijo por causas injustificables.

"Artículo 507. Lo dispuesto en este Título es aplicable a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto, se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

Se pasó a revisar el

TITULO XVIII.

DE LA TUTELA

CAPITULO I

De las diversas clases de tutela

De las disposiciones que forman este capítulo fueron igualmente aprobadas, con pocas modificaciones, las siguientes:

"Artículo 508. La tutela es el derecho que la ley confiere para gobernar la persona y bienes del menor de edad que está sujeto a ella, y para representarlo en todos los actos de la vida civil".

"Artículo 509. La tutela es un cargo personal que no pasa a los herederos del tutor y del cual, nadie que esté obligado a ejercerlo, puede excusarse sin causa justa".

"Artículo 510. La tutela se ejerce bajo la inspección y vigilancia del Ministerio Público".

"Artículo 511. La tutela puede ser testamentaria, legítima o dativa.

Es TESTAMENTARIA, la que se constituye por acto testamentario;

Es LEGITIMA, la que se confiere por la ley a los parientes del menor;

Es DATIVA, la que se confiere por el Juez.

Sigue la regla de la tutela testamentaria la que se confiere por escritura pública".

"Artículo 512. El menor que no esté en patria potestad o emancipado estará sujeto a tutela.

"Artículo 513. Los parientes de los menores huérfanos de padre y madre o cuyos progenitores están incapacitados para ejercer la patria potestad están obligados a poner en conocimiento del juez competente el caso de orfandad, o la vacante de la tutela; si no lo hicieren, quedan privados del derecho a la tutela que la ley les conceda.

"Artículo 514. Tienen facultad de nombrar tutor, en testamento o por escritura pública:

1º El padre o la madre sobreviviente, para los hijos que estén bajo su patria potestad;

2º El abuelo o la abuela, para los nietos que estén sujetos a su tutela legítima;

El ordinal 3º de este artículo se dispuso trasladarlo al Título "De la Curatela".

Los artículos 515 y 516 resultaron aprobados así:

"Artículo 515. En caso de adopción tendrá la facultad de nombrar tutor el último de los padres por la naturaleza o adoptantes que sobrevida".

"Artículo 516. Si uno de los padres fuere incapaz, valdrá el nombramiento de tutor que hicie re el otro, aunque éste muera primero".

En este estado, y siendo las cinco y media de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en la solicitud hecha por Percival Scrope Marling, por medio de apoderado, se ha señalado

A V I S O
A TODOS LOS INTERESADOS
La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A. M. a 1.30 P. M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norteamericana número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

el día nueve de diciembre próximo, a partir de las nueve de la mañana, para que tenga lugar la inspección ocular decretada por este tribunal por medio de resolución fechada el ocho de este mes, para establecer la verdadera cabida de la finca denominada "María Henríquez", situada en el antiguo camino real entre Panamá y Portobelo, inscrita en el Registro Público con el número tres mil trescientos cincuenta y uno, (3351) al Tomo sesenta, (60) folio cuatrocientos ochenta y dos, (482) de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Para los efectos del artículo 1904 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público del despacho por el término de un mes hoy, nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez Primero del Circuito,

CIRILO J. MARTINEZ.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Distrito de Panamá

Por el presente, emplaza a Nicanor Silva de León, panameño, casado, carpintero, de veintiseis años de edad, con residencia en la Calle 19 Este bis, casa N° 16 cuarto 12, portador de la cédula de identidad personal número 11-6930, para que dentro del término de treinta días (30), más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le ha abierto en este Tribunal por el delito de hurto por auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Se advierte al emplazado que si lo hiciere así se le oirá y se le administrará justicia; de lo contrario, la causa se le seguirá sin su intervención; su omisión se considerará como indicio grave y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía.

Se requiere a las autoridades administrativas y judiciales para que procedan a capturar al enjuiciado, y se excita a todos los habitantes de la República con las excepciones que establece la Ley, para que manifiesten el paradero del encau sado bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Este Edicto se fija en lugar público de esta Secretaría hoy siete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, y copia de él se remite a la Corte Suprema de Justicia para la publicación de cinco veces consecutivas en el Registro Judicial, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2345 del Código de Procedimiento.

El Juez,

EDUARDO VALDES.

El Secretario,

Luis M. Soto.

5 vs.—2

AVISO DE LICITACION

El Lunes 20 de Octubre del año en curso, a las once de la mañana, se abrirán en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, las propuestas

para el suministro al Gobierno Nacional, de cuatro unidades dentales completas para el Departamento de Salubridad.

El pliego de cargo podrá obtenerse en la Contraloría General, durante las horas hábiles.

Panamá, Septiembre 30 de 1941.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO DE LICITACION

Se fijan las siguientes fechas, a las once de la mañana, para recibir en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro, propuestas para la construcción de seis (6) casas y un muro de retén, al Gobierno Nacional, como sigue:

6 casas de ochenta (80) cuartos, es la vecina ciudad de Colón, Octubre 15.

1 muro de retén entre las calles 39 y 44 Este, Octubre 25.

Los respectivos pliegos de cargos y planos respectivos, podrán obtenerse en la Contraloría General de la República, durante las horas hábiles.

SUB-CONTRALOR GENERAL.

Octubre 23

—AVISO—

Se hace saber a todos los dueños de urbanizaciones que para poder comenzar a construir o seguir construyendo en ellos, deben comparecer al Ministerio de Salubridad y Obras Públicas y dar cumplimiento a la Ley 78 de 1941, especialmente en lo que se refiere a la cesión al Gobierno Nacional por escritura pública, de las áreas que corresponden a calles, parques y edificios públicos.

MINISTRO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PÚBLICAS.

Panamá, septiembre 19 de 1941.

APROBADO:

M. A. CASTRO VIETO,

Sub-Contralor General de la República.

Octubre 18

AVISO ECONOMICO

Se avisa a los señores Rafael Moreno, José S. Araúz, Benedetti Hermanos, Botica Francesa, Cia. Licorería de Panamá, Julianita de León, Valentín Lay, Manuel Antonio Martínez, Pedro J. Madrid, Moisés Youssef Neffah, Oficina Moderna, Clotilde de Ramos, Nicolás S. Rangel, Florencia Surgeon de Peck, Agripina S. de Sánchez, The Pacific Steam Navigation C., que pueden pasar por la Contraloría General a retirar sendos cheques que existen a su favor. Estos cheques serán ingresados a los fondos comunes del Tesoro Nacional, de no haber hecho valer sus derechos los interesados, a mas tardar el 31 de Octubre próximo.

SUB-CONTRALOR GENERAL.

Octubre 31

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por el presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Susana Chanis, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, s/

tiembre quince de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS:

Por tanto, en conformidad con el Capítulo XI, Título III, Libro Tercero del Código Civil, y los artículos 1616 y 1617 del Código Judicial; el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

"^{1º} Que está abierta la sucesión testamentaria de Susana Chanis desde el día 3 de agosto retro-próximo, en que ocurrió su defunción;

"^{2º} Que es su única y universal heredera su sobrina Tomasa Herrera Chanis, de acuerdo con la cláusula segunda del testamento;

"^{3º} Que la mencionada Tomasa Herrera Chanis es Albacea de la sucesión con la tenencia y administración de los bienes herenciales hasta que se le adjudiquen, en cumplimiento de la cláusula cuarta del documento indicado.

Por consiguiente,

SE ORDENA:

"Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaría todas las personas que tengan algún interés en ella;

"Que se tenga al representante del Fisco como parte en el juicio para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto de mortuorio; y

"Que se fija y publique el edicto ordenado en el artículo 1601 del Código Judicial.

"Admitese el poder conferido por Tomasa Herrera Canis a la firma de abogados "Miró, Sosa y Miró", con las facultades al efecto expresadas".

"Cópiese y notifíquese. (Fdo.) Gil R. Ponce. (Fdo.) J. R. Almanza, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, por el término de treinta días hábiles.

El Juez,

GIL R. PONCE.

El Secretario,

J. R. Almanza.

AVISO OFICIAL

Se avisa a los varones, mayores de veintiún (21) años de edad, nacionales y extranjeros, domiciliados en la República de Panamá, que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 61 de 1938, se ha señalado un plazo de dos meses, contados a partir del quince (15) de Agosto en curso, para que adhieran a sus cédulas de identidad personal el timbre del impuesto personal, por el valor señalado en los respectivos Catálogos.

A partir del quince (15) de Octubre próximo, las personas que no hayan pagado el impuesto se harán acreedoras a un recargo del veinte (20) por ciento.

El impuesto a cargo de personas que residan en la ciudad de Panamá deberá ser pagado a los siguientes empleados de esta Administración General: Moisés Castillo, Alberto Watson y Juan A. Bernal C., quienes venderán a las respectivas estampillas en las siguientes oficinas: Ministerio de Hacienda y Tesoro (altos del Banco Nacional), Administración General de Rentas Internas (frente al Museo Filantrópico) y Oficinas del

Impuesto Personal (bajos del Tribunal Superior).

Las personas que residan en la ciudad de Colón deberán pagar el impuesto a los siguientes empleados: Pablo Morales G. (Oficinas del Fondo Obrero) y Víctor M. Silva P. (Oficinas de la Renta de Licores).

En el resto de la República el impuesto deberá ser pagado en las respectivas oficinas de las Administraciones de Hacienda.

El contribuyente que no pague el impuesto no podrá hacer transacciones con el Gobierno y sufrirá las mismas sanciones que señala la ley a quienes no llevan consigo la cédula de identidad personal.

Panamá, Agosto catorce de mil novecientos cuarenta y uno

El Administrador de Rentas Internas.

—AVISO—

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Antonio Cuevas G., vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo, como de cinco años de edad, castrado, de color colorado y cordón negro en el espinazo, marcado a fuego en la pulpa izquierda con este hebrete, repetido así:

El referido animal fué denunciado a este Despacho por el mismo Depositario señor Antonio Cuevas, por encontrarlo vagando hacer mas de seis meses en los llanos del Veladero y potreros de Bajo Grande, sin dueño conocido y perjudicando a los agricultores de San Lorenzo.

Para que el que se considere con derechos al referido semoviente los haga valer dentro el término de treinta (30) días, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en los mas concorridos de esta población. Vencido este plazo, sin presentarse ningún reclamante, se procederá a su avalúo por peritos y a su venta en almoneda pública de acuerdo con lo que ordena el Artículo 1601 del Código Administrativo, por el señor Tesorero Municipal. Copia de este aviso se remitirá al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

Horconcitos, Septiembre 18 de 1941.

El Alcalde,

SABAS SANCHEZ S.

El Secretario,

Camilo Araúz M.

—AVISO—

El suscrito Alcalde del Distrito de Panamá al público

HACE SABER:

Que en el Escuadrón de Caballería de la Policía Nacional se encuentra depositado un caballo colorado marcado a fuego en la paleta derecha con la letra "G". Dicho animal ha sido recogido por la Policía vagando por el Barrio del Mañanón sin conocersele dueño.

En cumplimiento a las disposiciones de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar visible de este Alcaldía por el término de treinta días hábiles y

de él se envía copia a la GACETA OFICIAL para los fines legales. Si vencido ese término no se presentare ninguna persona a reclamar el referido animal, se evaluará por peritos y será vendido en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Panamá, dieciocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Alcalde,

Tte. Crnl. N. ARDITO BARLETTA.

El Secretario,

H. Lozano R.

Octubre 27

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito,

Por el presente emplaza a José Fong, natural de la China, comerciante con Cédula de Residencia número 2343 y como de 47 años de edad, para que dentro de doce (12) días más la distancia, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a este tribunal a estar en derecho en el juicio criminal que se ha abierto en su contra por el delito de "uso indebido de drogas heroicas", según auto de fecha veintisiete de Mayo de 1941. Se advierte al emplazado que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia y que de lo contrario la causa seguirá sin su intervención, considerando su omisión como indicio grave y será condenado, fuera de las costas comunes, a las que se cauen por su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República, a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores de la infracción por que se le persigue si sabiendo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y requírese a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2345 del Código citado, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría por el término legal, hoy dos de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, y copia de un ejemplar del mismo se enviará para su inserción en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El Juez Cuarto del Distrito de Panamá por el presente, emplaza a Máximo Henríquez Garces, natural del Corregimiento de Juan Díaz, jurisdicción de este Distrito, de catorce (14) años de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la calle 20 Este Central, casa número 5 y sin cédula de identidad personal por ser menor de edad, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le ha abierto en este Tribunal por el delito de hurto por auto de fecha siete (7) de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Se advierte al emplazado que si lo hiciere así se le oirá y se le administrará justicia; de lo contrario, la causa se le seguirá sin su intervención; su omisión se considerará como indicio grave y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía.

Se requiere a las autoridades administrativas

y judiciales para que procedan a capturar al enjuiciado, y se excita a todos los habitantes de la República con las excepciones que establece la Ley, para que manifiesten el paradero del encuadrado bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Este Edicto se fija en lugar público de esta Secretaría hoy siete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, y copia de él se remite a la Corte Suprema de Justicia para la publicación de cinco veces consecutivas en el Registro Judicial, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2345 del Código de Procedimientos.

El Juez,

EDUARDO VALDES,

El Secretario,

Luis M. Soto.

AVISO OFICIAL,

El suscripto Alcalde Municipal del Distrito de Tolé, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Astenio Otero, residente en esta cabecera, se encuentra tepestitada una novilla amarilla, ojinegra, como de cuatro (4) años de edad, cachibaja del lado derecho, marcada a fuego así: en la cadera del lado derecho, con el siguiente ferrete: (...) y en la cadera del lado izquierdo, así: (...), presenta sekales de sangre en ambas orejas.

Dicho animal ha sido denunciado a este Despacho por el señor Pedro Pineda, residente en Tabazará, por encontrarse vagando en dicho lugar desde el año pasado y estar causándole daños en sus sementeras, sin dueño alguno.

En vista del anterior denuncio y en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de la Alcaldía por el término de treinta días hábiles, y de él se envía copia a la GACETA OFICIAL, para los fines legales. Si vencido este término no se presentare dueño alguno a reclamarlo, se procederá al avalúo por peritos y será vendida en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Tolé, Septiembre 29 de 1941.

El Alcalde Municipal,

SEVERO GARCIA.

El Secretario,

S. Santamaría.

5 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Juez Segundo del Circuito de Herrera, Primer Suplente, a Magdaleno Díaz Ureña, a las autoridades del País y a los habitantes en general,

HACE SABER:

Que en el juicio seguido contra Magdaleno Díaz Ureña y Teófilo Pardo, por hurto pecuario, se ha dictado el siguiente auto:

"Juzgado Segundo del Circuito de Herrera Chitré, siete de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

"VISTOS: Después de haberse tramitado legalmente un denuncio interpuesto por Santiago Pinilla contra Magdaleno Diaz Ureña por hurto

pecuario, fueron llamados a responder en juicio criminal por dicho delito el citado Magdaleno Díaz Ureña y Teófilo Pardo, mediante auto del 1º de noviembre de 1940, en el cual se les decretaba detención provisional. Este auto fué confirmado por el Tribunal Superior el 10 de febrero de este año, después de tramitada la apelación que interpusieron contra él ambos sindicados.

"La detención de Pardo se hizo efectiva desde el día 7 de marzo; no así la de Magdaleno Díaz Ureña, por no poder ser habido en el Distrito de Parita, de su vecindad. Da autos aparecen informes de que estaba trabajando en la pavimentación de la carretera Nacional y en la Zona del Canal.

"Desde entonces han sido innumerables los esfuerzos hechos en pos de su localización. El Alcalde de Parita, el Gobernador de Panamá y la Comandancia de la Policía Nacional han colaborado infructuosamente en estas tentativas.

"Como el juicio no puede ser paralizado por este hecho, menos cuando hay otro sindicado sujeto a prisión preventiva por el mismo negocio, es de fuerza que este Tribunal afrente legalmente la contingencia.

"Por lo tanto, el suscripto, 1er. Suplente del Circuito de Herrera teniendo aprehendido el conocimiento por impedimento legal del Titular, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, EMPLAZA a Magdaleno Díaz Ureña, varón, mayor, panameño, soltero, cedulado N° 47-9452 y vecino del Distrito de Parita, de acuerdo con el artículo 2343 del Código Judicial para que en el término de 12 días contados desde la última publicación de este edicto, más la distancia, se presente para los efectos del trámite, con la advertencia de que sino lo hiciere se le declarará rebelde y se le nombrará defensor de Oficio con el cual se seguirá el trámite como reo ausente, teniendo su occultamiento como indicio de responsabilidad. Y excita a todos los habitantes de la República a que denuncien a las autoridades policivas su paradero so pena de ser juzgados por encubridores; y a estas, cualquiera que sean, para que provean su captura donde se encuentre y avisen a este Tribunal.

"Este auto se fijará en la puerta de la casa de los familiares conocidos del citado Díaz Ureña con intervención del Alcalde de Parita; en la Oficina de este funcionario y en las entradas de este Tribunal, en forma de edicto emplazatorio y se insertará por cinco veces en la GACETA OFICIAL.

"Notifíquese y cópíese.

"(Fdo.) C. A. Hooper.

"(Fdo.) Armando A. Luna, Secretario".

Y para que sirva de legal notificación se fija este edicto en la Sala del Tribunal, se ordena fijarlo por comisión en la residencia de los familiares de Díaz Ureña en Parita y su publicación por cinco (5) veces en la GACETA OFICIAL.

Dado en Chitré, a los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez.

RAMON A. CASTILLERO C.,
Juez del Circuito de Herrera.
Juan de Dios Vásquez P.,
Oficial Mayor.

5 v.—5